



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

GDUAAT

143

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

163

-2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

18 MAR. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2020633 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1070-2020-SGTSV- GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado FERNANDO RUBEN CUENTAS CALLE, Informe N° 1053-2020-APS-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe N° 762-2020-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe Legal N° 449-2020-CEMA-AL.GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 123-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 074-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 220-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 28 de setiembre del 2020, se impuso al administrado FERNANDO RUBEN CUENTAS CALLE, las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 078961 con código G.58 *"No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; o el Documento Nacional de Identidad o documento de Identidad, según corresponda"*, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078971 con código M.1 *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"*, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° V0U-929 y que mediante escrito con expediente N° 2015814 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1070-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de noviembre del 2020, la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, declaro INFUNDADO en parte, la solicitud de Reorientación de Sanción de Concurrencia de las Papeletas de infracción N° 078971 tipificado con código M.1, y la papeleta N° 078961 tipificado con código G.58, presentado con el expediente N° 2015814, por el administrado FERNANDO RUBEN CUENTAS CALLE, con DNI N° 04430004; asimismo lo SANCIONO por la infracción al tránsito terrestre tipificada como M.1, que consiste en: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"*, que de acuerdo con el anexo I Cuadro de tipificación de sanciones y medidas preventivas aplicables a la infracciones al tránsito terrestre del TUO, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D. S. N° 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 100% de la UIT, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia; Asimismo dejo sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 078961 con código de infracción G-58, en mérito al Concurso de Infracciones conforme lo señala el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante escrito con expediente N° 2020633, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1070-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante Informe N° 1053-2020-APS-SGTSV/GDUAAT/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 762-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 449-2020-CEMA-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAT solicita información complementaria a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, por falta de documentación, la misma que es elevada mediante Informe N° 123-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 074-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre; y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: *"Las Municipalidades Provinciales"* y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre."*; concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código





de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) - Las Municipalidades provinciales (...)";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: "(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. FERNANDO RUBEN CUENTAS CALLE, (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 1070-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, 12 de noviembre del 2020, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 01 de diciembre del 2020, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: a) menciona que con fecha 28 de setiembre del 2020, se le impuso la papeleta de infracción de tránsito N° 078971, con código de infracción M.01, dicha sanción solo acredita la conducta delictiva del recurrente la cual no existe duda sobre el estado de ebriedad. b) menciona que durante la evaluación del acta de intervención solo ha determinado pequeños daños, en dicha papeleta de infracción no se ha consignado en el rubro de datos del testigo;

Que, respecto al argumento a) señalado por el administrado. En el caso de autos, se debe precisar que al administrado con fecha 28 de setiembre del 2020, se impuso las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 078961 con código "la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078961 de fecha 28 de setiembre del 2020, con código G.58 "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; o el Documento Nacional de Identidad o documento de Identidad, según corresponda", siendo sancionado con la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078971 con código M.1 impuesta al administrado, en la casilla de conducta de la infracción detectada: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal". Asimismo de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", **teniendo una calificación de muy grave, de Multa 100% de la UIT cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia**¹, para el caso de autos se encuentra comprobado mediante el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038 - 0003583, con Registro de Dosaje N° B-002047 practicado al administrado el cual ha tenido como resultado 2.10 g/L el mismo que tiene como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), y que frente a sus descargos ha sido sancionado mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1070-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; asimismo dicha infracción es considerada delito según el Código Penal, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad, o drogadicción, la tipifica: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de





servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)”, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, respecto al argumento **b)** señalado por el administrado. Para el caso de autos existen medios probatorios que acreditan la sanción impuesta siendo el Acta de Intervención Policial que describen los hechos Policiales (que obra en el expediente), señala: “En la ciudad de Moquegua siendo las 19:55 horas del 27 de setiembre del 2020, presento en la calle Arequipa con intersección con la calle Junín-cercado ante el personal PNP interviniente el conductor de la UT1 Fernando Rubén Cuentas Calle (...), se observa un vehículo camioneta marca Toyota color gris de placa VOU-929 (UT1), quien se encontraba sentado en el lado del piloto con el vehículo encendido, en aparente estado de ebriedad. Asu vez se presenta la persona de Córdova Mamani Rodrigo Alejandro, quien se identificó como conductor de la UT2 de placa 8334-8Z, el mismo que refiere por un lapso de dos minutos aproximadamente, dejo estacionada su motocicleta en referida intersección (frontis del restaurant NAUTICA) con la finalidad de recoger un pedido ya que este se desempeña como delivery al salir observa un vehículo camioneta quien transitaba a alta velocidad donde impacta a su motocicleta en compañía de su amigo Alberto José Laya Ortega el mismo que refiere su testigo del accidente, circunstancias que transitaba por la calle Junín observa el vehículo camioneta transitaba a alta velocidad en zigzagueando presenciando el accidente, y logro en todo momento observar que el conductor de la camioneta es la persona de Fernando Cuentas Calle, logrando aprehender al conductor en razón de haberlo sorprendido en la condición de un delito flagrante. A consecuencia de dicho accidente de tránsito dejo los siguientes daños materiales (UT1) parachoque delantero, presenta en el lado derecho abolladura y raspones en la pintura (UT2) direccional lado lateral derecho roto, espejo lateral derecho roto, freno posterior palanca metálica doblada (abollado) placa posterior abollada, ambos vehículos se encuentran en el PAR SAN FRANCISCO. Con Oficio N° 197,198,4162, se le practicó el examen de dosaje etílico en la DIPSAL PNP dando como resultado (Positivo) para el conductor de la UT1 y negativo para el conductor de la UT2, se hace mención que dio positivo el examen cualitativa, logrando detener a la persona Fernando Rubén Cuentas Calle (48) por estar inmerso en el presunto delito contra la seguridad pública (peligro común) y ser participe en un accidente de tránsito, poniendo a disposición en calidad de detenido en la SIAT PNP MOQ, cabe indicar que el conductor UT1 solo presento su DNI (...) Siendo las 23:10 del mismo día se da por culminado el acta de intervención firmada por los presentes en señal de conformidad; (incluido el testigo). Es por ello que las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 078961 con código G.58 y la Papeleta 078971 fue impuesta por un efectivo policial asignado de tránsito, toda vez que se contaba con medios probatorios como es el Acta de Intervención Policial y el Informe Pericial de Dosaje Etilico N° 0038-0003583, con registro de Dosaje N° B-002047 que obran en el expediente, con lo que se acredita la infracción con código M.1 establecida en el TUO del RNT impuesta en la mencionada papeleta, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, mediante Informe Legal N° 220-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado FERNANDO RUBEN CUENTAS CALLE, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1070-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado FERNANDO RUBEN CUENTAS CALLE en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1070-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado FERNANDO RUBEN CUENTAS CALLE, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

